



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: JOSE EDUARDO CHARRY SANCHEZ
Demandado: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Llamados en garantía: SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA
COLPATRIA SEGUROSDE VIDA S.A.
COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.
ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A
MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.
Radicación: 41001-31-05 004 202400100 00
Asunto: AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO

Neiva-Huila, cinco (05) de marzo de dos mil veinticinco (2.025).

Corresponde al Juzgado pronunciarse frente a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante doctor OSCAR LEONARDO POLANIA SANCHEZ, mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho visible en el archivo "0036Desistimiento" del expediente digital, a través del cual remite desistimiento de la demanda ordinaria laboral presentada en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, establece lo siguiente: *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)".

Y al verificarse que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, sumado a que el abogado cuenta con la facultad de desistir, el Juzgado no advierte obstáculo alguno para aceptar la solicitud de desistimiento elevada por la parte actora a través de apoderado judicial, a quien se le reconoció personería adjetiva mediante proveído del 22 de abril de 2.024.

Por último, debe decirse que, no hay lugar a imponer condena en costas, por cuanto, la solicitud de desistimiento se deriva de la aplicación de lo reglado en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, publicada en el Diario Oficial el 16 de julio de 2024 que reguló lo atinente a la oportunidad de traslado.



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

En ese sentido, se tiene que, el demandante se encuentra actualmente afiliado a COLPENSIONES conforme se observa a folio 7 del archivo 027, lo que significa que, se presenta carencia actual de objeto y así lo regula el artículo 21 del Decreto 1225 de 2024, publicado el 03 de octubre de 2024, en donde se faculta a los Jueces de la República para dar por terminados por procesos judiciales de manera anticipada en caso de darse las condiciones para ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva- Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento incoado por el abogado **OSCAR LEONARDO POLANIA SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.198.305 de Garzón y T.P 178.787 del C.S.J, como apoderado judicial de **JOSE EDUARDO CHARRY SANCHEZ**, en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, según lo expuesto.

SEGUNDO: CANCELAR la audiencia convocada para el siguiente 07 de marzo hogaño.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 06 DE MARZO DE 2.025 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 031 SECRETARIA
